



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00056 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO CC. 1.140.869.728
DEMANDADO: STIVEN JOSÉ IGLESIAS HERRERA. CC. 1.045.744.656.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00056-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO, a través de apoderado judicial, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.869.728, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra STIVEN JOSÉ IGLESIAS HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.744.656, para que se le ordene a pagar la suma de \$3.000.000,00 por concepto del monto del capital insoluto, que adeuda el demandado por el crédito, el cual está representado en la letra N^oCPI6, anexo a la demanda, más los intereses corrientes causados durante el plazo sobre el valor del capital enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente en cada periodo de causación, según la certificación de la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 5 de marzo del 2021 hasta el 5 de octubre del 2021 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.COP \$286.939, más los intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio relacionada, desde la fecha 6 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Financiera. las costas del proceso y agencias en derecho.



Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña la LETRA DE CAMBIO No.1 CP16, anexa a la demanda, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a STIVEN JOSÉ IGLESIAS HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.744.656, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO, la suma de \$3.000.000,00 por concepto del monto del capital insoluto, que adeuda el demandado por el crédito, el cual está representado en la letra N°CP16, anexo a la demanda, más los intereses corrientes causados durante el plazo sobre el valor del capital enunciado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente en cada periodo de causación, según la certificación de la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 5 de marzo del 2021 hasta el 5 de octubre del 2021 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.COP \$286.939, más los intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio relacionada, desde la fecha 6 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Financiera. . El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. RAFAEL DAVID NÚÑEZ HOYOS, como apoderada judicial de la parte demandante actuando en nombre propio.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b4ca54c20582a59adcbe4bfc682947facd787ebb30c87ba901eaefa940e4c**

Documento generado en 28/04/2022 04:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**